

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01006 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Celmira Amado Amado.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Niega (derecho de petición y debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción de amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y de los demás que encuentre probados el Juzgado, en atención a que desde el día 5 de septiembre de 2022 mediante radicado No. 202261202554452, peticionó la exoneración de dos órdenes de comparendo; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta a dicho pedimento, aun cuando el término legal se encuentra fenecido.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la exoneración de las dos infracciones de tránsito en su contra, así como que se suministren las pruebas que permiten establecer que dichas sanciones fueron impuestas conforme al ordenamiento jurídico.

A su turno la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, informó que mediante dos comunicaciones de fecha 13 de septiembre y 7 de octubre de 2022, remitidas el día 10 de octubre del año en curso al correo electrónico de la accionante, se pronunció frente a la petición elevada respecto de las dos órdenes de comparendo impuestas en su contra, de donde se pueda establecer la no vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al existir una carencia actual de objeto, por un hecho superado.

Frente a las pretensiones que buscan atacar las infracciones de tránsito en su contra, resaltó que la acción de tutela se torna improcedente, al carecer del presupuesto de subsidiariedad, puesto que la promotora del recurso de amparo cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, y adicionalmente no se acreditó la existencia

de un perjuicio irremediable; por todo ello dichos pedimentos deberán ser negados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales de petición, en atención a que la accionada dió respuesta a su petición formulada el día 5 de septiembre del año en curso, respecto de la exoneración de dos órdenes de comparendo electrónico; por lo que deprecó que en sede de tutela se deje sin efectos dichas infracciones de tránsito y así mismo, se suministren las pruebas que permiten establecer que dichas sanciones fueron impuestas conforme al ordenamiento jurídico..

En atención a que la presente acción gira en torno a dos controversias, esto es la vulneración al derecho de petición y la otra referente a la exoneración de las ordenes de comparendo, el Despacho hará el estudio por separado, de cada una de dichas pretensiones, esto es, la eventual vulneración al derecho de petición, para luego hacer el análisis de la procedencia o no de la exoneración deprecada.

Ahora bien, frente a la conculcación del derecho de petición, alegada por el extremo actor, ha de tenerse en cuenta que, a entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicaciones de fecha 13 de septiembre y 7 de octubre del año en curso, remitidas al correo electrónico del accionante, se pronunció de fondo respecto de lo petitionado referente a la exoneración de las dos órdenes de comparendo.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dió respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

Establecido lo anterior, frente a las pretensiones referente la exoneración de las ordenes de comparendo y el suministro de las pruebas que sirvieron de base para su imposición, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a un debate frente a una orden de comparendo impuesto en contra del accionante, es decir a la validez o no de un acto administrativo; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”³

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir las ordenes de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁴ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁵, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo también habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

RESUELVE:

Primero: **Negar** la protección implorada por Celmira Amado Amado, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a5b1d494639c4438ad4f61c835fe9a5b08dd01662c5f16cd27f178382ea334**

Documento generado en 02/11/2022 09:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>